



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0126-2018 Y ACUMULADOS (JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de las candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DEL DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: SI

El veintidós de febrero pasado Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido interpusieron inconformidad a fin de controvertir la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, en específico, por lo que hace al registro de la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática al estimar que Adriana Noemí Ortiz Ortega no se había registrado como precandidata por lo que resultaba inelegible para el referido cargo. A dichos medios intrapartidistas se les dio el registro con los números INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018. Asimismo, Beatriz Mojica Morga, interpuso queja a fin de controvertir la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática. El referido recurso se le registró con el número QA/NAL/170/2018. El catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la inconformidad INC/NAL/98/2018, en el sentido de declarar fundados los agravios de la recurrente y determinar, entre otras cuestiones, la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular. Por otra parte, el veintiuno de marzo pasado, la referida Comisión dictó resolución en los expedientes INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia del registro de la candidatura de Adriana Noemí Ortiz Ortega al Senado de la República por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular sino a uno diverso y declaró la nulidad de la elección de dicha ciudadana. Por último, el doce de abril pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del

referido partido resolvió la queja electoral QA/NAL/170/2018 en el sentido de confirmar y declarar la legalidad y existencia del registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Las demandas de los presentes juicios ciudadanos fueron presentadas de conformidad con lo siguiente:

1) SUP-JDC-126/2018, HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO, RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA INC/NAL/98/2018, 19 DE MARZO DE 2018 2) SUP-JDC-149/2018, ADRIANA NOEMÍ ORTIZ ORTEGA, RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA INC/NAL/98/2018, 19 DE MARZO DE 2018 3) SUP-JDC-191/2018, ADRIANA NOEMÍ ORTIZ ORTEGA, RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, 31 DE MARZO DE 2018. 4) SUP-JDC-268/2018, MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA QA/NAL/170/2018, 23 DE ABRIL DE 2018 5) SUP-JDC-286/2018, BEATRIZ MOJICA MORGA, RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA QA/NAL/170/2018, 27 DE ABRIL DE 2018

Por autos de diecinueve, veinticuatro, treinta y uno de marzo y veintitrés de abril y dos de mayo, todos de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-JDC126/2018, SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-191/2018, SUPJDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018.

Hortensia Aragón Castillo, actora en el juicio ciudadano SUP-JDC-126/2018 y Adriana Noemí Ortiz Ortega, actora en los juicios ciudadanos SUP-JDC149/2018 y SUP-JDC-191/2018, controvierten las determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática INC/NAL/98/2018 por una parte, y respecto al juicio ciudadano 191/2018, la resolución INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, aduciendo en esencia que de haberse allegado de un mayor material probatorio por parte de la Comisión responsable se hubiese acreditado que Adriana Noemí Ortiz Ortega sí se registró como precandidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional. La pretensión de las actoras consiste en que se revoquen las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional responsable, y confirme la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista correspondiente al haberse acreditado su registro como precandidata a dicho cargo. La litis en los referidos juicios se circunscribe a analizar si del material probatorio que obraba en autos de las inconformidades intrapartidistas se podría acreditar tal registro, esto es, se limita exclusivamente a determinar una cuestión de valoración probatoria respecto a tal tema. Por otra parte, respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, Mary Telma Guajardo Villarreal y Beatriz Mojica Morga controvierten la resolución QE/NAL/170/2018. La pretensión de las actoras consiste en que se revoque la determinación y se confirme la nulidad de la elección e inelegibilidad de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista correspondiente al haberse acreditado su registro como precandidata a dicho cargo, tomando en cuenta lo resuelto en la inconformidad INC/NAL/98/2018. La litis en el aludido juicio se circunscribe a analizar si la Comisión responsable transgredió dicho principio al haber analizado una cuestión que ya había sido objeto de estudio en la referida inconformidad y con ello modificó una situación jurídica que ya se había determinado con anterioridad, esto es, modificó su propia decisión.

1) Respecto los agravios relacionados con los juicios ciudadanos SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018 y JDC-191/2018, sobre la supuesta violación al principio de certeza por establecer en la resolución impugnada un nombre diverso a la actora, la Sala Superior afirma que los agravios se estiman inoperantes en razón de que se trata de un error de captura, en el nombre de la ahora actora. Lo anterior, es así, porque se trata de un lapsus calami, es decir, un error mecanográfico ya que, del contexto de la resolución impugnada y de las pruebas aportadas y valoradas, se advierte que la autoridad responsable en todo momento, al citar a la ahora impetrante aludió a Adriana Noemí Ortiz Ortega.

2) Sobre la transgresión a los principios del debido proceso y exhaustividad, la Sala Superior afirma que los agravios se consideran fundados y suficientes para revocar las resoluciones impugnadas. El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia. La garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. La garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa. Por otra parte, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado. Se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar una defensa oportuna y adecuada antes del acto privativo son: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado. Lo anterior abona al cumplimiento de los principios de acceso a la justicia y pro personae ya que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro personae-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los de los partidos y de las autoridades administrativas electorales, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados dentro del juicio. Asentado lo anterior, en la especie la Sala Superior considera que es fundado el agravio en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió el debido proceso y el principio de exhaustividad toda vez que omitió hacer del conocimiento de la demanda del recurso intrapartidista y solicitar los informes circunstanciados a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, y con ello poder requerirlos a fin de allegarse de material probatorio que era necesario para la resolución de la litis de la controversia, aunado a que del contenido de la determinación y de autos no se advierte que haya realizado diligencias o actuaciones para requerir la documentación atinente. Del contenido de la mencionada resolución impugnada, la responsable no señala ni refiere cuestión alguna respecto de haber requerido tales medios de prueba o haber realizado actuación o diligencia para recabar el material probatorio, sólo se limita a señalar que en autos no obraba documento alguno que indicara que el acuerdo tomado por el órgano partidista se hizo del conocimiento de las personas, violando el principio de publicidad previsto en la norma estatutaria y reglamentaria. Al haber resultado fundado el agravio en estudio, la Sala Superior revoca las resoluciones impugnadas identificadas con las claves INC/NAL/98/2018, y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018.

3) Sobre los agravios relacionados con los juicios ciudadano SUPJDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018 relacionados con la violación a los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, por haberse emitido una resolución que desconoció lo resuelto en el expediente INC/NAL/98/2018, la Sala Superior afirma que es inoperante el agravio respecto el ilegal nombramiento de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, mientras es fundado el agravio relativos a la transgresión a los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Esto es así toda vez que el Comisión Nacional Jurisdiccional al dictar la resolución recaída a la queja QE/NAL/170/2018, no tomó en cuenta lo determinado en las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática identificadas con las claves INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, en las cuales se estimó declarar la nulidad de la elección de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al cargo de senadora de la República en el lugar tres de la lista correspondiente y su respectiva inelegibilidad. Por lo expuesto, la Sala Superior revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la queja QA/NAL/170/2018.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en las inconformidades identificados con las claves INC/NAL/98/2018, y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, revoca la resolución de la queja electoral QE/NAL/170/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DE MANERA CONJUNTA O ACUMULADA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, respecto de los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018, así como la queja electoral QE/NAL/170/2018. Finalmente la Sala Superior impone una amonestación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente.